



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 14/04/2025
08:42:03

2021-I01-013037

Lima, 11 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00418-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0382-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ORYGEN PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MATUCANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02322-2024-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2024, el recurso de reconsideración presentado por Orygen Perú S.A.A. el 13 de enero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 02322-2024-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) notificada el 17 de diciembre de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Orygen Perú S.A.A. antes Enel Generación Perú S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0428-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de setiembre de 2024; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020.	12.217 UIT
Multa Total		12.217 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
- El 13 de enero de 2025², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 02322-2024-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

Mediante escrito con registro N° 2024-E01-075585, el administrado informó que, en Junta General de Accionistas del 24 de junio de 2024, se acordó el cambio de denominación social de la empresa Enel Generación Perú S.A.A. a Orygen Perú S.A.A. con efectos a partir de dicha fecha.

² Escrito con registro N° 2025-E01-007745.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

4. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
6. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁴, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
7. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁵ mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectorial y los descargos al Informe Final de Instrucción.
8. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo del presente Informe, tutelándose así el debido procedimiento.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito⁶.
10. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
11. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver⁷.
12. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material⁸. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
13. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral⁹, han sido valorados por esta Autoridad Decisora.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. En el marco del recurso de reconsideración, las cuestiones controvertidas a resolver en la presente Resolución son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

⁶ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS** - **Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.**

Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

15. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
16. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹¹, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹², establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹³.
17. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
18. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- a) Plazo de interposición del recurso**
19. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 13 de diciembre del 2024; por lo que, **el administrado tenía plazo hasta el 13 de enero de 2025 para impugnar la citada Resolución.**

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹³ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20. El 13 de enero de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-007745, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- b) Autoridad ante la que se interpone**
21. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- c) Sustento de la nueva prueba**
22. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
23. En línea con ello, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014- OEFA/TFA-SE¹⁴ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁵ del 2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado.** De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
24. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
25. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

¹⁴ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”

¹⁵ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Estudio de Modelamiento de Sedimentos del Plan Ambiental Detallado de la Central Matucana presentado al MINEM.	<p>Mediante el Estudio de Modelamiento de Sedimentos del Plan Ambiental Detallado de la Central Matucana presentado al MINEM, el administrado busca acreditar que las operaciones de purga de las naves desarenadoras de la Toma Tamboraque no tendrían impactos significativos en las condiciones del río Rímac.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue analizado en la Resolución Directoral, motivo por el cual, SÍ constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>
Informe Ambiental Chimay Purga del 2019.	<p>Mediante el “Informe ambiental Chimay purga del 2019”, se presenta el análisis del muestreo de calidad del agua y la evaluación hidrobiológica en el río Tulumayo durante el desembalse, donde se concluye que no se evidenció una afectación significativa. La mayoría de los parámetros de calidad de agua cumplieron con los estándares establecidos, y los cambios observados en las comunidades biológicas fueron leves y dentro de rangos esperados para este tipo de eventos.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que el “Informe ambiental Chimay purga del 2019” se refiere a eventos de purga en la Central Hidroeléctrica Chimay, distinta a la Central Hidroeléctrica Matucana y su potencial impacto en un cuerpo de agua diferente al río Rímac, motivo por el cual, NO constituye nueva prueba. Sin perjuicio de ello, será considerado dentro del análisis para la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>
Documento “Nota Conceptual, Programa de Inversión Pública, Mejoramiento de la Calidad de Agua del Río Rímac”.	<p>Mediante el documento "Nota Conceptual, Programa de Inversión Pública, Mejoramiento de la Calidad de Agua del Río Rímac", el administrado busca acreditar no se identifica la actividad de purga como una posible causa de afectación al río Rímac.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue analizado en la Resolución Directoral, motivo por el cual, SÍ constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>
Comunicación de coordinación a la Municipalidad Provincial de Huarochirí – Lima, Municipalidad Distrital Surco – Huarochirí y procedimientos internos e instrucciones para la purga.	<p>Mediante los referidos documentos, el administrado busca acreditar que sí adopto medidas para una adecuada gestión ambiental para la prevención de impactos ambientales.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no fueron analizados en la Resolución Directoral, motivo por el cual, SÍ constituyen nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.</p>

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

26. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nuevas pruebas, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

IV.2. **Cuestión de fondo:** Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

IV.2.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020

a) **Sobre la responsabilidad administrativa**

27. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no adoptar medidas de prevención durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020, con la finalidad de prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac).

28. Ello, debido a que, durante la purga de sedimentos de la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, la DSEM evidenció que la actividad provocó **incrementos significativos en la concentración de sólidos suspendidos y metales (aluminio total, arsénico total, cadmio total, hierro total, manganeso total, plomo total, vanadio total, fósforo total y zinc total)**, superando los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua, esta situación **afectó la capacidad de autodepuración del río Rímac**, generando un riesgo potencial para la calidad del agua, la flora y fauna acuática presentes en la zona.

29. En el recurso de reconsideración, el administrado reiteró los alegatos presentados en los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0428-2024-OEFA/DFAI-SFEM y al Informe Final de Instrucción N° 00896-2024-OEFA/DFAI-SFEM, referidos a una presunta vulneración a los principios de tipicidad y legalidad, aplicación de la retroactividad benigna y cuestionó los monitoreos realizados durante la supervisión, la determinación de la afectación al medio y la determinación de las medidas de prevención. En ese sentido, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁶, a continuación, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su segundo escrito de descargos.

❖ **Sobre la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad**

30. En el recurso de reconsideración, el administrado argumentó que la Resolución Directoral impugnada vulnera el principio de tipicidad, consagrado en la Constitución Política del Perú en su artículo 2, numeral 24, literal d, el cual establece que nadie puede ser sancionado por una infracción que no esté previamente calificada en la ley de manera expresa e inequívoca. En este sentido, resaltó que la tipificación de conductas sancionables debe ser clara y delimitada, evitando así interpretaciones amplias o discrecionales por parte de la Administración, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, donde se enfatiza que la seguridad jurídica exige que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos sin quedar sujetos a cláusulas genéricas o indeterminadas.

31. El administrado sostiene que la imputación formulada en su contra no cumple con este estándar, ya que se le atribuye el incumplimiento de una medida que no está prevista

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en ninguna fuente normativa ambiental aplicable, tales como la Ley N° 29325, los instrumentos de gestión ambiental, los contratos de concesión o mandatos de la autoridad. En esa línea, se advierte que el tipo infractor utilizado por la autoridad (“No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad”) resulta excesivamente amplio y genérico, lo que contraviene el principio de tipicidad, ya que no permite una determinación precisa y objetiva de la conducta sancionable.

32. Asimismo, cuestionó que la autoridad haya recurrido al criterio interpretativo contenido en el Expediente N° 2192-2004-AA, que, bajo una visión más flexible, permitiría la existencia de conceptos jurídicos indeterminados en la determinación de infracciones. El administrado señala que este criterio ha sido superado por pronunciamientos posteriores del Tribunal Constitucional, en los cuales se enfatiza que la tipificación de infracciones debe ser concreta y sin margen de interpretación, descartando el uso de cláusulas abiertas o ambiguas.
33. Además, sostuvo que la sanción impuesta incurre en una vulneración al principio de legalidad, ya que la primera instancia no identificó de manera específica la disposición normativa que supuestamente ha sido transgredida, generando un vicio de nulidad. Reiteró que la tipificación utilizada ha sido derogada y que la autoridad no motivó adecuadamente por qué decidió aplicar una norma sancionadora que ya no está vigente, pese a que el principio de retroactividad benigna establece que, en caso de cambios normativos, debe aplicarse la norma más favorable al administrado.
34. Del mismo modo, reiteró los alegatos de los descargos presentados en el PAS, sobre que la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, actualmente vigente, no contempla el tipo infractor que se ha utilizado para la sanción, lo que refuerza la afectación al principio de tipicidad y legalidad. En consecuencia, el administrado concluyó que la Resolución Directoral impugnada carece de una adecuada base legal y se encuentra viciada por falta de tipicidad en la infracción imputada, por lo que se solicita su nulidad y el archivo del procedimiento sancionador.
35. Sobre el particular, conforme fue desarrollado en la Resolución Directoral, cabe mencionar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
36. Bajo dicha consideración, mediante el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3644-2015-PHC//HC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Expediente N° 3644-2015-PHC//HC

“8. El principio de legalidad se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica”.

37. En materia administrativa, el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

38. Al respecto, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas -Ramón han señalado lo siguiente¹⁸:

El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.

39. De lo expuesto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
40. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
41. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
42. Por su parte, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁰ dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
43. En esa línea el TFA ha señalado, entre otras, en la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM –citada por el administrado-, que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:

¹⁸ García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas – Ramon, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas, p. 449. Año 2020.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a *identificar las conductas o determinar sanciones*, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, **con un nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)²¹; y,
- (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma²².
44. Asimismo, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²³, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.
45. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254° del TUO de la LPAG²⁴, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
46. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma *“debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)”* y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa – en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

²¹ Expediente N° 010-2002-AI/TC
45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).

Expediente N° 2192-2004-AA
5. (...) *El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).*

²² Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...).”

47. Con lo anterior, se debe resaltar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta, sino que, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente** y que, solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.
48. Del mismo modo, en la Sentencia N° 00026-2021-PI/TC del 24 de julio de 2024, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“(…)

124. *Este Tribunal, entonces, coincide con lo que afirmó el Tribunal Constitucional español en la STC 219/1989 de 21 de diciembre (RTC 1989, 219), fundamento 5: Es cierto que los preceptos legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones, o conductas sancionables. Sin embargo, según declaró este Tribunal en la STC 69/1989 (RTC 1989, 69), no vulneran la exigencia de lex certa la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Del mismo modo, puede decirse que **no vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas de ineludible cumplimiento de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o trasgresión.***
125. *Esto quiere decir, en esencia, que la determinación de frases aparentemente genéricas que hacen referencia a la normativa aplicable debe realizarse caso por caso. (…)*

(énfasis agregado)

49. En esa misma línea el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta, tal como se aprecia a continuación:

Resolución N° 770-2024-OEFA/TFA-SE²⁵

“274. Con relación a la exigencia de un “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas (primer nivel), esta tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, tal subsunción pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”

(énfasis agregado)

50. Para efectos del análisis de tipificación, corresponde indicar que el **TFA** ha señalado en reiterados pronunciamientos²⁶, cuál es la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, precisando que, la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, y, la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
51. En virtud de este mandato de tipificación, en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, la elaboración de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo debe detallar con precisión lo observado durante una acción de supervisión, sino que, de ser necesario, también debe

²⁵ Resolución N° 770-2024-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2024.

²⁶ Ver las Resoluciones Nros. 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFASMEPIM del 09 de agosto de 2017, 070-2022-OEFA/TFA-SE, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

identificar la fuente de obligación correcta cuyo incumplimiento se le imputa al administrado. Esto es fundamental para que se realice la adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

52. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0428-2024-OEFA-DFAI/SFEM del 18 de setiembre de 2024, la SFEM inició un PAS contra el administrado, por la presunta comisión de la conducta infractora señalada a continuación:

Cuadro N° 3. Conducta infractora

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020.	<p>Artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.</p> <p>Artículos 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.</p> <p>Artículos 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM.</p>	<p>Literal a) del artículo 9° y numeral 6.1 del Rubro 6 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, incluida en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00428-2024-OEFA-DFAI/SFEM

53. Con la finalidad de determinar las normas legales que establecen la obligación del administrado de adoptar medidas de prevención, corresponde señalar que, a nivel nacional e internacional, el Derecho Ambiental ha establecido principios generales orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre ellos, se destaca el principio de prevención, el cual se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA. Dicho principio señala que la gestión ambiental (actuación del estado) debe de tener como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, por lo que en lo posible se debe eliminar las causas que la generen, para lo cual se deben de adoptar las medidas que correspondan.
54. De acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)²⁷; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
55. En concordancia con lo señalado en los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), se establece lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

(el subrayado es nuestro)

²⁷

Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es: (...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(el subrayado es nuestro)

56. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que **dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
57. En coherencia con lo señalado, en los artículos 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, RPAAE), se señalan lo siguiente:

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos

75.1 El Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).

75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.

(el subrayado es nuestro)

58. A partir de las disposiciones antes citadas, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 5° del RPAAE señala que el titular es responsable de los impactos ambientales negativos que sus actividades puedan generar; asimismo, establece que el titular debe cumplir, entre otras, con las obligaciones previstas en las normas vigentes.
59. Precisamente, de forma específica el artículo 75° del RPAAE contempla la obligación del titular de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún

impacto ambiental negativo.

60. En ese sentido, y contrariamente a lo alegado por el administrado, se verifica que los artículos 5° y 75° del RPAAE (*norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado*) sí constituyen una obligación ambiental fiscalizable (obligación de hacer), toda vez que contempla de manera literal la obligación de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos.
61. A mayor abundamiento, cabe reiterar que el artículo 74° y 75° de la LGA, establece el régimen de responsabilidad para los titulares, el cual señala que todo titular es responsable no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
62. De lo anterior, se desprende que, aunque las normas sustantivas no contienen un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de aspecto de la actividad eléctrica, ello no implica que la obligación dispuesta en los artículos 5° y 75° del RPAAE, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, pues posee una estructura legal definida, en donde: **(i)** el sujeto obligado es el titular de las actividades eléctricas; **(ii)** el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, **(iii)** el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y **(iv)** la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales. Lo señalado, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos.
63. Por su parte, mediante la Resolución N° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, el TFA indicó que el artículo 5° del RPAAE, en conjunto con el artículo 75° del mismo cuerpo normativo, establecen que los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, y que, por ende, deben adoptar medidas de prevención frente a estos impactos²⁸.
64. Es decir, para el TFA tanto el artículo 5° como el 75° del RPAAE, disponen que en tanto los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, estos consecuentemente deben adoptar medidas de prevención frente a estos impactos; lo cual está en consonancia con la postura señalada por esta Autoridad.
65. Llegados a este punto y dado el argumento del administrado referido a que las normas no especifican las medidas de prevención que debe adoptar, el TFA ha manifestado que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos

²⁸

Conforme lo señalado en la Resolución N° 214-2023-OEFA/TFA-SE, en los considerandos:

“(…)”

56. Precisamente, y tal como se expuso al momento de abordar el marco normativo de la obligación incumplida, este deber también ha sido regulado de forma específica para el sector electricidad en los artículos 5, 75 y 83 del RPAAE (normas sustantivas imputadas), en los cuales se establece que los titulares de las actividades de electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, y, por ende, deben adoptar medidas de prevención frente a estos impactos. (…)”

presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad. Por ello, frente a la verificación de un impacto ambiental que evidencie la falta de medidas o idoneidad de estas, la autoridad ambiental establecerá que no se han adoptado medidas preventivas idóneas; situación que deberá ser analizada tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso²⁹.

66. En esa línea, el TFA señala que si bien las normas sustantivas imputadas, al igual que la norma tipificadora, no establecen qué medidas de prevención deben cumplir los administrados del sector electricidad, **tal situación no implica, en lo absoluto, una vulneración del principio de tipicidad**. Esto es así, pues las normas en cuestión sí regulan una obligación de adoptar dichas medidas, **cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad**³⁰.
67. Asimismo, agrega que la obligación es expresa, mientras que los mecanismos para materializarla (idoneidad) van a depender de las circunstancias y aspectos técnicos específicos. Entonces, **para que una medida sea calificada como preventiva debe ser idónea, ya que solo así se puede cumplir con el mandato legal**. Así pues, la necesidad de implementar medidas de prevención idóneas parte del análisis de los riesgos advertidos en cada caso concreto, y no resultaría viable plantear un listado estático de medidas de prevención. De este modo, los pronunciamientos emitidos por el TFA sobre las medidas de prevención de inspección, supervisión a través de monitoreos, mantenimiento preventivo, entre otras, responde al análisis concreto de cada caso³¹.
68. Ahora bien, el administrado reiteró que los artículos 5° y 75° del RPAAE no establecen con claridad que obligación es la que debe cumplir, específicamente que tipo de medidas, por ello considera que nos encontramos en un caso de una norma en blanco.
69. Sobre ello, es preciso indicar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA³², de manera previa a la ocurrencia de un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas de prevención y que estas sean **idóneas** para evitar el impacto.
70. Así, **la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma sustantiva o tipificadora**, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, **el texto de los artículos 5° y 75° del RPAAE (norma sustantiva) no incluye un listado de medidas o un número limitado de ellas**, hecho favorable para los titulares de las actividades eléctricas dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.
71. De esta manera, con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades eléctricas y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su

²⁹ Considerando 86 de la Resolución N° 385-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de setiembre de 2022.

³⁰ Ver considerando 52 de la Resolución N° 255-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023.

³¹ Ver considerandos 53 y 54 de la Resolución N° 255-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023.

³² Criterio adoptado en el considerando 30 de la Resolución N° 021-2024-OEFA/TFA-SE del 09 de enero de 2024, considerando 34 de la Resolución N° 039-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2024, considerando 103 de la Resolución N° 394-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024, entre otras.

cumplimiento.

72. Considerando lo señalado y en línea con el criterio trazado por el TFA³³, resulta oportuno realizar las siguientes precisiones:
- (i) en el presente caso, se ha definido la norma sustantiva, que contiene una obligación fiscalizable (en este caso, obligación general de prevención y los artículos 5° y 75° del RPAAE), y la norma tipificadora, que califica el incumplimiento de dicha obligación como infracción administrativa, estableciendo una consecuencia jurídica;
 - (ii) es el administrado quien se encontraba en la mejor posición para determinar las medidas más idóneas para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales, **las cuales no fueron adoptadas en su debida oportunidad**, por lo que, la Autoridad Instructora solo identificó las medidas de prevención que pudo haber implementado el administrado de modo referencial; y,
 - (iii) con relación a la idoneidad de las medidas de prevención, **se tiene como finalidad poder prevenir un eventual impacto ambiental negativo**, por ello solo se puede concluir que estas fueron idóneas en cuanto logran evitar las posibles consecuencias.
73. De lo mencionado, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM verificó que los resultados obtenidos en el monitoreo de calidad de agua realizado en la acción de supervisión in situ, evidencian que en el punto aguas abajo de código REG-ASU-CHMATU-03, durante los momentos P1 y P2 (durante la purga) ocurrió un incremento en la concentración de parámetros como: **aluminio total, arsénico total, cadmio total, hierro total, manganeso total, plomo total, vanadio total, fósforo total, zinc total, turbidez y Sólidos Suspendedos Totales**, lo cual constituye un escenario que demuestran una puesta en peligro del ambiente, toda vez que, un aumento mucho mayor de las concentraciones de sedimentos en suspensión en comparación con los niveles registrados naturalmente ocasionan impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y macrófitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces³⁴. Además, de la información remitida por el administrado, **se corroboró que este no implementó medidas de prevención idóneas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020.**
74. En atención a lo expuesto en párrafos previos, en los cuales adicionalmente se ha contemplado la posición del TFA respecto del artículo 74° de la LGA y 5° RPAAE, es que, estos sí regulan obligaciones fiscalizables cuyo incumplimiento es sancionable; los cuales, en conjunto con los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° de la LGA, así como el artículo 75° del RPAAE, al incumplirse, configuran la conducta infractora contemplada en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, la cual es la siguiente: *"No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad"*³⁵.

³³ Resolución N° 573-2024-OEFA/TFA-SE del 09 de agosto de 2024.

³⁴ G.S. Bilotta & R.E. Brazier. Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849-2861. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0043135408001401>

³⁵ Cabe señalar que esta es la norma tipificadora al momento en que la DSEM advirtió el presunto incumplimiento referido a no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020.

75. En este punto, resulta pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que establece que, **en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia**³⁶. Este razonamiento permite salvaguardar la aplicabilidad y legitimidad de normas que, si bien pueden incluir cierta indeterminación, aseguran un marco interpretativo suficiente para su correcta aplicación.
76. Del mismo modo, en la Sentencia N° 00026-2021-PI/TC del **24 de julio de 2024**, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:
- “(…)
126. *Este Tribunal, entonces, coincide con lo que afirmó el Tribunal Constitucional español en la STC 219/1989 de 21 de diciembre (RTC 1989, 219), fundamento 5: Es cierto que los preceptos legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones, o conductas sancionables. Sin embargo, según declaró este Tribunal en la STC 69/1989) (RTC 1989, 69), no vulneran la exigencia de lex certa la regulación de tales supuestos ilícitos mediante **conceptos jurídicos indeterminados**, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Del mismo modo, puede decirse que **no vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas de ineludible cumplimiento de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o trasgresión.***
127. *Esto quiere decir, en esencia, que la determinación de frases aparentemente genéricas que hacen referencia a la normativa aplicable debe realizarse caso por caso. (...)*
- (énfasis agregado)
77. Como se advierte en el texto citado, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de cierto grado de indeterminación en las normas legales. En ese sentido, en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se apliquen normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes complementar su contenido mediante disposiciones reglamentarias de desarrollo, siempre que estas permitan especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinar las sanciones establecidas en la Ley. No obstante, dichas disposiciones no podrán crear nuevas infracciones más allá de las previstas en la Ley, salvo que una Ley o Decreto Legislativo lo autorice expresamente.
78. En línea con lo expuesto, corresponde indicar que la doctrina ha señalado sobre el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción³⁷.
79. En ese sentido, cabe señalar que la tipificación administrativa, se concreta a través del cumplimiento de tres (3) preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada³⁸.

³⁶ La Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC es una de naturaleza normativa, encontrándose disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

³⁷ Nieto García, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.

³⁸ Nieto García, Alejandro; “Derecho Administrativo Sancionador”, segunda edición ampliada, Editorial Tecnos, 1994, pág. 298 y siguientes.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

80. Así, en la Resolución Subdirectoral se consignó como norma tipificadora del hecho imputado N° 1, el numeral 6.1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones aplicables al subsector electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, en concordancia con el literal a) del artículo 9 de la referida Resolución de Consejo Directivo.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR ELECTRICIDAD				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR			
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL			
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	Generar daño potencial a la flora o fauna	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	Grave De 3 a 300 UIT

81. Sobre dichas normas (sustantivas y la norma tipificadora), las cuáles han sustentado la imputación contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0428-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de setiembre de 2024, corresponde indicar que, estas se encontraban vigentes al momento en el cual efectuó de la acción de fiscalización.
82. En este punto, debe señalarse que tal como se consigna en el Cuadro de tipificación y escala de sanciones aplicables al subsector electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, la normativa contemplada para cada conducta infractora tiene carácter referencial, toda vez que, se indica que esta es «Base referencial». Es decir, estas normas sirven de referencia como normas sustantivas que contienen la obligación que debe cumplir el administrado, y que, en caso de incumplimiento, se configura la respectiva conducta infractora.
83. En tal sentido, esta normativa es de base referencial, toda vez que, el derecho no es estático sino dinámico, y, conforme pasan los años, se van modificando, eliminando y/o creando nuevos dispositivos legales a fin de que la normativa refleje lo que acontece en la realidad. Por ello, corresponde que se aplique y se evalúe el cumplimiento de las obligaciones normativas vigentes al momento de la comisión de la infracción.
84. En el presente caso, en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD se hace referencia al incumplimiento de las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, cuya base legal referencial vigente sobre la responsabilidad ambiental del titular y su obligación de adoptar medidas para evitar y/o minimizar impactos negativos, son los artículo 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

85. Así, el hecho imputado se encuentra relacionado al incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones contenidas en una ley (Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente) en concordancia con artículos 5° y 75° del RPAAE, de tal manera que la construcción de la tipificación administrativa contiene los siguientes elementos:
- Una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva): prevista en Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, así como los artículos 5° y 75° del RPAAE.
 - Una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora), el cual se encuentra en el artículo 9° y el numeral 6.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, generando daño potencial a la flora o fauna).
 - Un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el artículo 9° y el numeral 6.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD cuando señala que la sanción será de 3 a 300 UIT.
86. Por lo expuesto, se evidencia que la tipificación en el presente hecho imputado contiene: (i) una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva); (ii) una norma que advierte que el incumplimiento de una infracción (norma tipificadora); y (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada.
87. Como se observa, en el presente caso, sí existe un nivel de precisión suficiente respecto de los elementos esenciales de la infracción, pues se establece que constituye una infracción contenida en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental; en tal sentido, toda vez que se ha advertido que el administrado no ha cumplido con los mandatos dispuestos en la normativa contemplada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, las cuales son los artículos 74° y 75° de la LGA, así como los artículos 5° y 75° del RPAAE, los cuales, conforme la postura de esta Autoridad y lo señalado por el TFA, disponen que los titulares, en el caso en concreto, de la actividad eléctrica, deben adoptar medidas de prevención, pues asumen la responsabilidad por los riesgos y daños ambientales que genera su acción u omisión; y, en el marco de ello, se advierte, como ya se señaló que el incumplimiento de estas normas sustantivas, acarren en la conducta infractora del presente PAS.
88. Finalmente, es pertinente indicar que, el administrado —en su calidad de titular de las actividades eléctricas— cuenta con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que está sujeto; por tanto, es conocedor de las normas que regulan su actividad y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen. Así también es conocedor de las consecuencias de la inobservancia de sus obligaciones ambientales, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa.
89. De lo anterior se advierte que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, y, en consecuencia, tampoco se ha vulnerado el principio de legalidad, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que, la SFEM en la imputación de cargos actuó conforme a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas, dado que, como Autoridad

Instructora, evaluó la recomendación de inicio de PAS realizada por la DSEM, y del análisis de los medios probatorios, es que, ante el incumplimiento detectado, consideró pertinente el inicio de un PAS.

90. Asimismo, cabe precisar que la SFEM enmarcó la imputación conforme las disposiciones contempladas en las leyes y el derecho, respetando lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, **se desestima estos alegatos presentados por el administrado.**

91. Asimismo, se precisa que el análisis sobre la tipificación de la conducta infractora en la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, se realizará en la respuesta a los alegatos referidos a la aplicación de la retroactividad benigna al presente caso.

❖ **Sobre la aplicación de la retroactividad benigna**

92. El administrado alegó que la Resolución Directoral se limita a señalar la naturaleza de la infracción como una infracción instantánea y a mencionar el tiempo en el que se cometió la infracción; en ese sentido, no motivó adecuadamente porqué es que resulta aplicable un tipo infractor que ha sido derogado.

93. Agregó que, aunque las infracciones deben juzgarse conforme al marco normativo vigente al momento de su comisión, también se reconoce la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma más benigna para el administrado. En este tenor, señala que la norma sancionatoria vigente, esto es, la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, no contempla el tipo infractor bajo imputación, lo quiere decir que la norma vigente no afectaría al administrado en los términos en los que plantea la tipificación derogada contemplada en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD

94. Por tanto, considera que no corresponde aplicar la norma anterior mediante ultraactividad, ya que la actual resulta más favorable. En consecuencia, concluye que la Resolución Directoral debe ser declarada nula y el procedimiento administrativo sancionador (PAS) archivado, por vulnerar el principio de irretroactividad en materia sancionadora.

95. Al respecto, corresponde determinar la naturaleza de la conducta; por lo que, es pertinente reiterar que, las normas sustantivas contempladas para la presente imputación, tal como se observa en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0428-2024-OEFA/DFAI-SFEM, son las siguientes:

- El artículo 74° de la LGA, en el cual se señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
- El numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, respecto del cual se indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
- El numeral 75.2 del artículo 75° de la LGA, el cual señala que los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente, deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.
- En concordancia con ello, el numeral 5.1 del artículo 5° del RPAAE, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el cual indica que el Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
 - Aunado a ello, el literal 75.1 del artículo 75° del del RPAAE, en el cual se señala que el Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).
 - Sumado a ello, el literal 75.1 del artículo 75° del del RPAAE, en el cual se dispone que **los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales.**
96. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 0428-2024-OEFA/DFAI-SFEM se consignó como norma tipificadora del hecho imputado N° 1, el numeral 6.1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones aplicables al subsector electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, en concordancia con el literal a) del artículo 9 de la referida Resolución de Consejo Directivo.
97. Ahora bien, el administrado indicó que, la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD fue derogada por la única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD y, por tanto, considera que debe aplicarse dicha norma tipificadora.
98. Sobre ello, corresponde indicar que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, publicada el 10 de diciembre de 2021, se aprobó la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas.
99. Asimismo, es preciso indicar que la presente infracción materia de análisis reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina³⁹:

“(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado (…).”

(Subrayado agregado)

³⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

100. En esa línea, el TFA a través de reiterados pronunciamientos⁴⁰, ha señalado que las medidas de prevención tienen como finalidad preparar o disponer de manera preliminar las medidas para evitar un riesgo, es decir, para evitar que se produzca un daño; ello, en aplicación del principio de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente. Siendo esto así, **la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño real o potencial en el ambiente; por ende, no pueden ser objeto de subsanación.**
101. Considerando ello, tal como se evidencia de los medios probatorios; **el incumplimiento materia de análisis constituye una infracción instantánea**, toda vez que se consumó en el momento en el que se produjo una alteración negativa a la calidad de agua del río Rímac, lo cual generó un impacto en la flora y fauna acuática, advirtiéndose un daño potencial respecto de los mismos, como consecuencia de la purga de sedimentos de la CH Matucana realizada el 28 de noviembre de 2020. Motivo por el cual, en la imputación de cargos, se considera la norma vigente al momento de la consumación de la infracción.
102. En ese sentido, no correspondía realizar la imputación de cargos considerando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, sino que, **corresponde que se aplique lo contemplado en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, tal como se realizó en la Resolución Subdirectorial, toda vez que, es la norma vigente al momento de la comisión de la infracción.**
103. Asimismo, sobre la aplicación de la retroactividad benigna de la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, corresponde señalar que, el principio general de irretroactividad regulado en el ordenamiento jurídico peruano se erige como una garantía constitucional⁴¹ y a partir de la cual se impide extender los efectos derivados de una ley a las relaciones jurídicas o situaciones existentes antes de su vigencia.
104. Además, este principio ha sido incorporado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴², lo que indica que la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo se extiende al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, y debe ser aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas.
105. En particular, esta disposición establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de la comisión del delito a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Es decir, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, ya sea en relación con la tipificación de la infracción, la sanción o los plazos de prescripción.

⁴⁰ Véase las Resoluciones Nros. 337-2019-OEFA/TFASMEPIM del 19 de julio de 2019, 095-2020-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2020, 341-2022-OEFA/TFA-SE del 23 de agosto de 2022, 516-2022-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2022, 132-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2022, 075-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023, 238-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de marzo de 2024, 0220-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de marzo de 2024, 484-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, 602-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2024, entre otras.

⁴¹ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas."

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

106. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una excepción importante que el sistema jurídico ha admitido en relación con el principio de irretroactividad, en materia penal y administrativa sancionadora, conocida como la retroactividad benigna.
107. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que sí, tras la comisión de un ilícito administrativo según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma vigente en el momento de la comisión del hecho, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, incluso si no estaba en vigor en el momento de la comisión del delito o de su calificación por la autoridad administrativa.
108. En vista de lo expuesto, a continuación, se presenta un cuadro que contiene, por un lado, lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015- OEFA/CD - aplicable en el momento de comisión del hecho imputado; y, por otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD vigente desde el 11 de diciembre de 2021:

Cuadro N° 4. Comparación de la tipificación de la conducta infractora contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015- OEFA/CD con la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD

Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD	Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD
<p>No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad</p> <p>Subtipo infractor: Generar daño potencial a la flora o fauna</p> <p>Base legal referencial: Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM⁴³ (derogado) (* la normativa vigente aplicable que regula las obligaciones contenidas en reglamento derogado son los artículos 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA⁴⁴.</p>	<p>No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.</p> <p>Base legal referencial: Numerales 5.1 y 5.2 del Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículos 74° y 75° de la LGA.</p> <p>Calificación de la gravedad: Muy grave</p> <p>Sanción: Hasta 3500 UIT</p>

⁴³ **Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (derogado)**
 “Artículo 3.- El presente Reglamento comprende a todos los que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
 (...)”

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.
 (...)”

Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

⁴⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
 “Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Calificación de la gravedad: Grave	
Sanción: De 3 a 300 UIT	

Elaboración: DFAI.

109. Del cuadro anterior se puede observar que, la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD - aplicable en el momento de comisión del hecho imputado - hace referencia al incumplimiento de las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, cuya base legal referencial vigente sobre la responsabilidad ambiental del titular y su obligación de adoptar medidas para evitar y/o minimizar impactos negativos, son los artículo 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA.
110. Precisamente, el incumplimiento de las referidas normas sustantivas se encuentra tipificado en numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD, que hace referencia a no adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.
111. De otro lado, al comparar las sanciones de ambas normas tipificadoras, se observa que la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (que se aplica en este caso) establece una sanción que varía entre 3 a 300 UIT, para el subtipo infractor con daño potencial a la flora o fauna; mientras que la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD (que es la norma vigente) establece una sanción máxima de 3500 UIT, independientemente de si existe o no un daño potencial, siendo esta una sanción mayor.
112. En este contexto, se advierte que no hay una destipificación de la conducta y no se establece una sanción menor a favor del administrado, por lo que no se trata de un caso de retroactividad benigna. En consecuencia, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
- ❖ **Sobre los cuestionamientos a la determinación de los monitoreos**
113. El administrado refirió que la autoridad decisora distingue entre los vertimientos autorizados y la purga de sedimentos, conforme al artículo 89° del RPAAE. En ese sentido, señaló que, si bien el ordenamiento jurídico reconoce esta diferencia, ello no excluye la aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo para la toma de muestras en cuerpos receptores de purgas.
114. La imputación formulada contra el administrado se fundamenta en la presunta afectación a la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua, debido a la superación de los ECA. No obstante, una medición puntual no permite determinar si la resiliencia

(...)

Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos

75.1 El Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).

75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del medio ha sido comprometida, ya que ello requiere evaluar su impacto sobre las poblaciones afectadas en un periodo determinado.

115. Indició que, si bien los ECA no constituyen el objeto de la imputación, la autoridad los considera un criterio suficiente para sustentar la afectación. Sin embargo, estos no permiten determinar la capacidad de autodepuración ni la resiliencia del medio, por lo que cualquier excedencia de sus valores no puede equipararse automáticamente a una infracción, como ocurre con los LMP.
116. En consecuencia, señaló que corresponde evaluar no solo la adecuación de la obtención de dichos valores, sino también si estos permiten determinar la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua o la resiliencia del medio. Para ello, procedió a analizar si el método de toma de muestras se ajusta a la normativa vigente.
117. En función a ello, argumentó que, de acuerdo con el Protocolo Nacional Para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA (en lo sucesivo, **Protocolo ANA**) la autoridad supervisora debió demostrar el uso de información cartográfica y programas informáticos para establecer los puntos de monitoreo en gabinete.
118. Asimismo, hizo referencia a las fotografías N°28 y 29 del Informe de Supervisión para señalar que no se cumplieron con las características de los puntos en los que se deben tomar las muestras según el Protocolo ANA, a saber: evitando caminos rocosos, que el agua sea poco turbulenta, y con procedimientos de enjuague.
119. Alegó que los puntos de monitoreo no se enfocaron en todos los componentes que podrían influir en la calidad del agua. Señalan que se debe contar con un punto blanco, puntos aguas abajo y que no se tomaron varias muestras en una red de puntos y a lo largo de varias horas como contempla el Protocolo ANA. Que la evaluación debió considerar la homogeneización de la mezcla en el cuerpo receptor y definir criterios técnicos para determinar la potencialidad o realidad de un impacto.
120. Finalmente, señaló que la DFAI debe determinar o contradecir los estudios de sedimentos existentes que definen estos puntos basándose en un análisis técnico que considere la capacidad de dilución y la zona de mezcla. Respecto a ello, adjunta como prueba nueva, el Estudio de Modelamiento de Sedimentos del Plan Ambiental Detallado de la Central Matucana para acreditar cómo se recurre a la técnica para recabar muestras fiables aun sin criterios normativos.
121. Sobre el particular, corresponde señalar en primer lugar que el monitoreo ejecutado por la DSEM no fue puntual. Como ya se mencionó durante el PAS, la DSEM estableció varios puntos y momentos de monitoreo.
122. El punto REG-ASU-CHMATU-01 se ubicó a setenta (70) metros aguas arriba de la Toma Tamboraque, mientras que el punto REG-ASU-CHMATU-03 se situó doscientos noventa (290) metros aguas abajo. El punto REG-ASU-CHMATU-02 se ubicó entre los puntos aguas arriba y aguas abajo, luego de las compuertas de la Toma Tamboraque, pero antes de la descarga de los desarenadores.
123. Además de la ubicación de los puntos de control, la DSEM también determinó los cinco momentos diferentes en que se tomaron las muestras de agua superficial durante la purga. Estos momentos se identifican como AP1 (21:00 horas del 27 de noviembre), AP2 (3:00 horas del 28 de noviembre), P1 (3:40 horas del 28 de noviembre), P2 (4:25 horas del 28 de noviembre) y DP (6:00 horas del 28 de noviembre). Las muestras AP1 y AP2 se tomaron antes de la purga, las muestras P1 y P2 durante la purga, y la muestra DP después de la purga. Ello se aprecia en la imagen N° 57 de la Resolución Directoral.

124. Adicionalmente, corresponde resaltar que en el presente caso se discute la existencia de daño potencial. Sobre ello, resulta importante mencionar que el Anexo I del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en lo sucesivo, RLSEIA), el impacto ambiental, se define como la alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por las actividades de un proyecto.
125. Por su parte, la Ley General del Ambiente determina como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes causado en contravención o no a alguna disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales⁴⁵. Es decir, el daño ambiental comprende tanto al daño real o concreto, que es un impacto negativo probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de actividades humanas, como el daño potencial, definido como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiental y/o algunos de sus componentes generado por actividades humanas.⁴⁶
126. En ese sentido, debe entenderse que para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real. Este criterio ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones⁴⁷.
127. En base a ello, corresponde reiterar que el incremento en las concentraciones del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto **REG-ASU-CHMATU-03** constituye un escenario que demuestran una puesta en peligro del ambiente, toda vez que, un aumento mucho mayor de las concentraciones de sedimentos en suspensión en comparación con los niveles registrados naturalmente ocasionan impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y macrófitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces⁴⁸.
128. Asimismo, se reitera que las excedencias en concentración de los elementos aluminio, arsénico, cadmio, hierro, manganeso, plomo, vanadio, fósforo y zinc de los cuales respecto a sus respectivos estándares de calidad ambiental pueden afectar la calidad del agua del Río Rímac y a sus ecosistemas acuáticos⁴⁹.
129. Sobre que los ECA no sirven para determinar, de ninguna manera, la capacidad de autodepuración de un cuerpo de agua y mucho menos la capacidad de resiliencia del

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142". - De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

⁴⁶ Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD. Anexo II, párrafo 9.

⁴⁷ Ver Resolución 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, Resolución 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

⁴⁸ G.S. Bilotta & R.E. Brazier. *Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research* 42 (2008) 2849-2861. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0043135408001401>

⁴⁹ Estándar de Calidad Ambiental. <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/308391-estandar-de-calidad-ambiental>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

medio, corresponde reiterar lo analizado durante el PAS en donde se concluyó que sí existe una relación entre la excedencia de los ECA y una posible afectación a la capacidad de autodepuración y, por ende, resiliencia del río Rímac, producto de la actividad de purga de desarenadores en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana del 28 de noviembre de 2020. Lo mencionado se explicó en los párrafos 181 al 191 de la Resolución Directoral.

- 130. En consecuencia, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
- 131. De otro lado, sobre el uso de información cartográfica y programas informáticos para establecer los puntos de monitoreo en gabinete, es preciso indicar que, según el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°006-2019-OEFA-CD, se define Plan de Supervisión como:

“Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar”

- 132. En el presente caso, de la revisión del Expediente de Supervisión N°0326-2020-DSEM-CELE, disponible en el INAF del OEFA, se advierte que este adjunta el Plan de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2020, conforme de muestra en el extracto siguiente:

Imagen N° 1. Plan de Supervisión de la Supervisión Especial 2020

		PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres” “Año de la Universalización de la Salud”					
Plan de Supervisión 0326-2020-DSEM-CELE					
1. Datos generales					
Nombre o denominación social del Administrado	ENEL GENERACION PERU S.A.A.		RUC	20330791412	
Unidad Fiscalizable	CENTRAL HIDROELÉCTRICA MATUCANA				
Departamento:	Lima	Provincia:	Huachirí	Distrito:	San Jerónimo de Surco
Dirección y/o Referencia	Km 64.5 de la Carretera Central.				
Tipo de acción de supervisión	X	In situ	Orientativa	---	Sí
	---	Gabinete		X	No
Fuente	Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión				
2. Objetivos de la supervisión					
General Realizar una supervisión relacionada a la actividad de purga de sedimentos de la Toma Tamboraque y verificar la presunta afectación de la quebrada Songos ocasionada por a las actividades de operación de la Central Hidroeléctrica Matucana (en adelante, C.H. Matucana) de titularidad de Enel Generación Peru S.A.A. (en adelante, Enel Generación), en atención a las denuncias propaladas en las redes sociales.					
Específicos <ul style="list-style-type: none"> • Verificar los posibles impactos ambientales negativos en el río Rímac generados por la purga de sedimentos de la Toma Tamboraque. • Verificar las medidas ambientales implementadas por el administrado para la actividad de purga de sedimentos de la Toma Tamboraque. • Verificar la comunicación realizada por el administrado a los grupos de interés del área de influencia del proyecto que pudieran resultar afectados por la actividad de purga de sedimentos de la Toma Tamboraque. • Realizar el monitoreo de calidad de agua superficial y sedimentos en el área de influencia de la Toma Tamboraque. • Verificar la presunta afectación de la quebrada Songos ocasionada por a las actividades de operación de la C.H. Matucana, en atención a las denuncias propaladas en las redes sociales. 					

Nota: Tomado del expediente N°0326-2020-DSEM-CELE disponible en el INAF del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

133. Como se advierte en la imagen anterior, en dicho documento se contempló la ejecución de monitoreo de calidad de agua superficial en el área de influencia de la Toma Tamboraque. El detalle de los puntos de monitoreo planteados referencialmente se encuentra en el “Anexo 1: Ficha de Obligaciones de Monitoreo” del referido plan. Se muestra un extracto a continuación:

Imagen N° 2. Ficha de obligaciones de Monitoreo

Oefa														
Ficha de Obligaciones de Monitoreo														
ADMINISTRADO: ENEL GENERACION DEL PERU S.A.A.			UNIDAD FISCALIZABLE: Central Hidroeléctrica Mibacana				Expediente: 0326-2020-DSEM-CELE		C.A.:		0041-13-2020-001			
UBICACIÓN		DEPARTAMENTO: LIMA		PROVINCIA: HUANCORCHI		DISTRITO: San Jerónimo de Surco		DIRECCIÓN Y/O REFERENCIA: Kilómetro 44.5 de la Carretera Central (Caso de máquinas).						
PUNTO / ESTACIÓN	MATRIZ	COORDENADAS UTM			ZONA	SISTEMA	DESCRIPCIÓN	RECEPTOR / DMSOR		PARÁMETROS DE CONTROL	FRECUENCIA DE MUESTREO / REPORTE	UBICACIÓN EN EL RÍO	NOMBRE DEL IGA Y/O APROBACIÓN	OBSERVACIONES
		ESTE	NORTE	ALTITUD				DESCARGA FINAL						
ESP-AS-CHMAT-01	Agua	157409	869690	2927	18	WGS84	Aproximadamente a 150 metros aguas arriba de la Toma Tamboraque	No tiene		Calidad de agua 1. Metales pesados, 2. Sulfuro, 3. Sulfato, 4. DBO, 5. SST, 6. SDO, 7. Metales disueltos	-	-	Mediante Resolución Directoral N° 182-07-EN/DGE del 14 de julio de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Admisión y Muestreo Ambiental (PAMA) de las actividades eléctricas de Generación y de Transmisión, correspondientes a las Centrales Hidroeléctricas: Huayopampa, Calabancas, Huampas, Huita y Mibacana, la Central Termoeléctrica de Santa Rosa y Líneas de Transmisión de 220 KV y 60 KV.	En atención a la comunicación para mejorar parágrafos en la C.A. Mibacana. El punto de monitoreo es referencial, pudiendo variar de acuerdo a las condiciones en campo.
ESP-AS-CHMAT-02	Agua	157270	869694	2999	18	WGS84	Punto de captación de agua- Toma Tamboraque	No tiene		Calidad de agua 1. Metales pesados, 2. Sulfuro, 3. Sulfato, 4. DBO, 5. SST, 6. SDO, 7. Metales, 8. Nitrosos y 9. Metales disueltos	-	-	Mediante Resolución Directoral N° 182-07-EN/DGE del 14 de julio de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Admisión y Muestreo Ambiental (PAMA) de las actividades eléctricas de Generación y de Transmisión, correspondientes a las Centrales Hidroeléctricas: Huayopampa, Calabancas, Huampas, Huita y Mibacana, la Central Termoeléctrica de Santa Rosa y Líneas de Transmisión de 220 KV y 60 KV.	En atención a la comunicación para mejorar parágrafos en la C.A. Mibacana. El punto de monitoreo es referencial, pudiendo variar de acuerdo a las condiciones en campo.
ESP-AS-CHMAT-03	Agua	157393	869670	2938	18	WGS84	Aproximadamente a 150 metros aguas abajo de la Toma Tamboraque	No tiene		Calidad de agua 1. Metales pesados, 2. Sulfuro, 3. Sulfato, 4. DBO, 5. SST, 6. SDO, 7. Metales disueltos	-	-	Mediante Resolución Directoral N° 182-07-EN/DGE del 14 de julio de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Admisión y Muestreo Ambiental (PAMA) de las actividades eléctricas de Generación y de Transmisión, correspondientes a las Centrales Hidroeléctricas: Huayopampa, Calabancas, Huampas, Huita y Mibacana, la Central Termoeléctrica de Santa Rosa y Líneas de Transmisión de 220 KV y 60 KV.	En atención a la comunicación para mejorar parágrafos en la C.A. Mibacana. El punto de monitoreo es referencial, pudiendo variar de acuerdo a las condiciones en campo.
ESP-AS-CHMAT-04	Agua	157090	869650	2954	18	WGS84	Aproximadamente a 300 metros aguas abajo de la Toma Tamboraque	No tiene		Calidad de agua 1. Metales pesados, 2. Sulfuro, 3. Sulfato, 4. DBO, 5. SST, 6. SDO, 7. Metales disueltos	-	-	Mediante Resolución Directoral N° 182-07-EN/DGE del 14 de julio de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Admisión y Muestreo Ambiental (PAMA) de las actividades eléctricas de Generación y de Transmisión, correspondientes a las Centrales Hidroeléctricas: Huayopampa, Calabancas, Huampas, Huita y Mibacana, la Central Termoeléctrica de Santa Rosa y Líneas de Transmisión de 220 KV y 60 KV.	En atención a la comunicación para mejorar parágrafos en la C.A. Mibacana. El punto de monitoreo es referencial, pudiendo variar de acuerdo a las condiciones en campo.

Nota: Anexo N°1 del Plan de Supervisión, tomado del expediente N°0326-2020-DSEM-CELE disponible en el INAF del OEFA.

134. En base a lo expuesto, la Autoridad Supervisora sí realizó un trabajo previo en gabinete, consistente en la revisión previa de la información disponible a fin de determinar los puntos de monitoreo a ejecutar durante la Supervisión Especial 2020. Por lo explicado se desestima lo señalado por el administrado.
135. Ahora bien, respecto a la recomendación del Protocolo ANA sobre que se debe evitar caminos rocosos en el lugar establecido para la muestra, corresponde tener en cuenta que esto se enmarca en la seguridad del acceso al punto. Se entiende que la DSEM, en el ejercicio de sus funciones de supervisión ambiental, aplicó criterios técnicos razonables para la toma de muestras de manera segura. El que el camino para la toma de muestra que se aprecia en la fotografía N°28 del Informe de Supervisión sea rocoso no invalida el monitoreo ejecutado.
136. En relación con la turbulencia del agua, el protocolo ANA no hace mención específica a la frase “el agua sea poco turbulenta” como característica de los puntos en los que se deben tomarse las muestra, según señala el administrado. Por el contrario, establece el procedimiento para el muestreo en casos en los que la corriente del río es caudaloso o profundo⁵⁰, debiéndose realizar en las orillas, tal como fue ejecutado por los supervisores.

⁵⁰ Punto b del subtítulo 6.15. Procedimiento para la toma de muestras de Protocolo ANA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

137. Asimismo, el administrado no ha remitido medios probatorios idóneos para acreditar que el equipo supervisor encargado del muestreo no realizó el procedimiento de enjuague durante la toma de muestras de aguas superficial en la Supervisión Especial 2020.
138. A este punto, es importante mencionar que, el Protocolo ANA no exige de manera obligatoria registrar mediante fotografías todo el proceso de monitoreo; por lo que, la falta de fotografías de todo el proceso de toma de muestra (incluido el enjuague), no repercute en la validez ni en la calidad de los resultados. Adicionalmente, durante la acción de supervisión in situ, el administrado tuvo la oportunidad de cuestionar la correcta aplicación del Protocolo ANA, conforme lo establecido en el literal k) del numeral 17.1 el artículo 17 de Reglamento de Supervisión⁵¹ y el subnumeral 6 del numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG⁵².
139. Al respecto, conforme se desprende del Acta de Supervisión, el muestreo realizado por la DSEM se llevó a cabo en presencia de representantes del administrado; asimismo, no se advierte que se haya formulado observación alguna respecto al procedimiento de toma de muestra, tal como se visualiza a continuación:

Imagen N° 3. Extracto del Acta de Supervisión

4. Observaciones del administrado	

(...)	
8. Personal del Administrado	
Apellidos y Nombres	Abello Montoya, Augusto
DNI	09638896
Cargo	Gestor Ambiental Interno
Apellidos y Nombres	---
DNI	---
Cargo	---

Fuente: Páginas 17 y 21 del Acta de Supervisión.

140. En tal sentido, queda desvirtuado lo manifestado por el administrado en este extremo.
141. De otro lado, el administrado también observó que el monitoreo no abarcó todos los componentes que podrían afectar la calidad del agua, señaló la ausencia de un punto blanco, de puntos aguas abajo y de un muestreo representativo en red y en distintos momentos, como exige el Protocolo de la ANA. Además, se indicó que la evaluación debió incluir la homogeneización en el cuerpo receptor y criterios técnicos para determinar la existencia o no de un impacto.
142. Al respecto, corresponde reiterar que la DSEM registró información detallada sobre cada punto de monitoreo, como se aprecia en el Informe de Supervisión. Asimismo, se

⁵¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 17.- Contenido del Acta de Supervisión

17.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:

(...)

k) Observaciones del administrado, en caso lo solicite; (...).”

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

(...)

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. (...).”

realizó el análisis de muestras con un laboratorio acreditado, siendo los informes de ensayo con los resultados del monitoreo remitidos al administrado a través de la Carta N°0036-2020-OEFA/DSEM-CELE del 17 de diciembre de 2020.

143. Respecto a la zona de mezcla, corresponde reiterar que el Protocolo ANA aborda este concepto en el contexto del monitoreo de la calidad del cuerpo receptor de vertimientos autorizados. Este tipo de monitoreo tiene como objetivo verificar que los efluentes de las actividades industriales, una vez tratados, no contaminen los cuerpos de agua receptores, superando los límites establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua. Reiterar que, la presente imputación se sustenta en la omisión de medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020.
144. Respecto a los puntos establecidos por la Autoridad Supervisora, se considera que la toma de muestras en diferentes puntos y momentos fue adecuada para evaluar el posible impacto de la purga de sedimentos en la calidad del agua y biota del río Rímac. Al tomar muestras antes, durante y después de la purga, aguas arriba y aguas abajo, los supervisores pudieron establecer una línea base de la calidad del agua, observar los cambios durante la purga y determinar si esta operación podría generar impactos ambientales.
145. Como ya se mencionó durante el PAS, de los resultados del monitoreo ejecutados por la DSEM se advirtió que en el punto aguas abajo de código REG-ASU-CHMATU-03, durante los momentos P1 y P2 (durante la purga) ocurrió un incremento en la concentración de parámetros como: aluminio total, arsénico total, cadmio total, hierro total, manganeso total, plomo total, vanadio total, fósforo total, zinc total, y turbidez. Ello se aprecia en los gráficos de las imágenes N° 4 a la N° 25 del Informe de Supervisión.
146. Asimismo, corresponde resaltar los resultados mostrados en los cuadros N°3 y 4 de la Resolución Directoral N° 02322-2024-OEFA/DFAI, de los cuales se puede evidenciar que los sedimentos vertidos al cuerpo hídrico mediante el proceso de purga no son completamente incorporados al río, sino que se mantienen suspendidos en concentraciones mucho mayores que las normalmente encontradas aguas arriba de la descarga de los desarenadores (puntos REG-ASU-CHMATU-01 y REG-ASU-CHMATU-02) o cuando no se realiza la purga (momento antes de la purga AP2 del 28 de noviembre a las 3:00).
147. En ese sentido, el monitoreo de calidad de agua ejecutado por la DSEM en diferentes puntos y momentos fue adecuada para evaluar el posible impacto de la purga de sedimentos en la calidad del agua y biota del río Rímac. Por lo explicado **se desestima lo señalado por el administrado.**
148. Ahora bien, de la revisión del Anexo 2 del recurso de reconsideración se advierte que el administrado adjuntó el "Estudio de Modelamiento de Sedimentos del Plan Ambiental Detallado de la Central Matucana presentado al MINEM" (en lo sucesivo, **Estudio de modelamiento de sedimentos**), cuyo objetivo principal es realizar el modelamiento hidráulico para el manejo de sedimentos durante las operaciones de la central hidroeléctrica Matucana.
149. El Estudio de modelamiento de sedimentos, revisa información existente, incluyendo instructivos operativos del administrado relacionados con la limpieza y purga de la cámara de carga y la bocatoma, así como diversos documentos como resoluciones directorales, estudios hidrológicos y planes maestros relacionados con el río Rímac.
150. El Estudio de modelamiento de sedimentos establece varios escenarios para analizar el impacto de las purgas de sedimento de la Central Hidroeléctrica Matucana en el río

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Rímac. Estos escenarios se dividen principalmente en dos tramos del río: el tramo de captación y el tramo de la cámara de carga, y consideran diferentes condiciones hidrológicas (avenida y estiaje) y tipos de purga. A continuación, se presenta un resumen de los escenarios identificados en el estudio:

Cuadro N°5. Resumen de escenarios de modelación de sedimentos

Tramo	Escenarios	Descripción
Captación	Escenario 1	Transporte de sedimentos en avenidas sin purga del desarenador
	Escenario 2	Transporte de sedimentos en estiaje sin purga del desarenador (caudal del río 0.3m³/s).
	Escenario 3	Transporte de sedimentos en avenidas con purga del desarenador. Este escenario corresponde al indicado en el manual de operaciones
	Escenario 4	Transporte de sedimentos en estiaje con purga del desarenador (caudal del río 0.3m³/s).
	Escenario 5	Transporte de sedimentos, primera purga de la toma en avenida.
Cámara de carga	Escenario 1	Transporte de sedimentos en avenidas sin purga del canal de descarga de la cámara de carga. Este escenario corresponde a la situación normal en avenidas.
	Escenario 2	Transporte de sedimentos en estiaje sin purga del canal de descarga de la cámara de carga (caudal del río 1m³/s).
	Escenario 3	Transporte de sedimentos en avenidas con purga del canal de descarga de la cámara de carga. Este escenario corresponde al indicado en el manual de operaciones.
	Escenario 4	Transporte de sedimentos en estiaje con purga del canal de descarga de la cámara de carga (caudal del río 1m³/s).

151. Se indica que el principal parámetro que se utilizará para evaluar el efecto de los sedimentos evacuados por la central será variación del nivel del fondo del río. Se toma como situación base el cambio del cauce del río en una situación normal en avenidas y estiaje. A esta situación base se compara con la situación base más las descargas de sedimentos durante las purgas.
152. El anexo del Estudio de modelamiento de sedimentos incluye también resultados de laboratorio del muestreo de sedimentos con información sobre la cadena de custodia e informes de ensayo, un informe de topo-batimetría de las zonas de descarga de la Central Hidroeléctrica Matucana, y un análisis granulométrico de sedimentos a lo largo de tramos del río Rímac. Finalmente, se incluye un listado de mapas generados como parte del modelamiento, presentando diferentes escenarios de cota del río, variación del fondo y concentración de sólidos. También se observan planos con representaciones gráficas de estos escenarios a lo largo del río.
153. Respecto a los resultados, estos proporcionan información sobre el efecto de las purgas de sedimento para la purga del desarenador, purga de la toma y purga del pulmón de la cámara de carga. Los principales parámetros analizados son la velocidad, los cambios de nivel del lecho del río y la concentración de sedimentos.
 - **Purgas del desarenador:** Tanto en avenida (escenarios 1 y 3) como en estiaje (escenarios 2 y 4) las purgas del desarenador tienen un impacto mínimo en las condiciones del río, considerándose aceptables.
 - **Purga de la toma en avenida:** Esta purga (Escenario 5) genera cambios significativos en el lecho del río y la concentración de sedimentos, por lo que recomienda revisar y mejorar el proceso.
 - **Purga de un pulmón de la cámara de carga en avenida:** No produce cambios importantes y las condiciones del río se restablecen rápidamente, aunque se observan pequeñas variaciones en la concentración de sedimentos.

- **Purga de un pulmón de la cámara de carga en estiaje:** Genera cambios importantes en el lecho y la concentración del río, por lo que no se recomienda realizarla a menos que sea absolutamente necesario.
154. En otras palabras, de acuerdo con el estudio, las purgas del desarenador y de la cámara de carga en avenida son seguras, pero la purga de la toma en avenida y la purga de la cámara de carga en estiaje requieren ajustes o deben evitarse debido a su impacto en el río.
155. Al respecto, si bien de acuerdo con el Estudio de modelamiento de sedimentos, las operaciones de purga de las naves desarenadoras de la Toma Tamboraque no tendrían impactos significativos en las condiciones del río, corresponde tener en cuenta que el referido estudio fue ejecutado durante el año 2022. En ese sentido, **no abarca las condiciones específicas de la Supervisión Especial 2020.**
156. Adicionalmente, Estudio de modelamiento de sedimentos se centra principalmente en las condiciones del río dada por los parámetros hidráulicos relacionados al transporte de sedimentos como la velocidad, los cambios del nivel del lecho del río y la concentración de sedimentos. No se analiza parámetros relativos a la calidad del agua como aluminio total, arsénico total, cadmio total, hierro total, manganeso total, plomo total, vanadio total, fósforo total, zinc total, y turbidez, ni biológicos, como la posible de presencia y afectación a macroinvertebrados bentónicos, los cuales están relacionados al daño potencial generado por la purga del 28 de noviembre de 2020. Por tanto, este alegato no desvirtúa el presente hecho imputado.
- ❖ **Sobre la determinación de afectación al medio**
157. El administrado alegó que se le impuso una sanción sin acreditar la relación de causalidad entre las condiciones del agua, los impactos generados y las capacidades del río Rímac. Considera insuficiente que la autoridad se base en literatura científica genérica respecto a la relación de la calidad ambiental y las características del río, descartando literatura específica referida a la caracterización del medio. Adjuntó el análisis de monitoreos de la Central Hidroeléctrica Chimay como prueba nueva para demostrar que alteraciones puntuales y temporales en los ECA no necesariamente implican una afectación al medio, ya que las poblaciones de macroinvertebrados bentónicos se recuperan. Señalan que indicar la presencia de macroinvertebrados bentónicos no acredita que hayan sido afectados, lo cual considera una vulneración al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
158. Al respecto, de la revisión del Anexo 3 del recurso de reconsideración se advierte que el administrado adjuntó el "Informe Ambiental Chimay Purga del 2019", subtítulo "EVALUACIÓN AMBIENTAL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DURANTE EL DESEMBALSE DE LA PRESA TULUMAYO – SETIEMBRE 2019" (en lo sucesivo, **Informe Ambiental Chimay 2019**). Este informe presenta una evaluación ambiental realizada por CESEL INGENIEROS durante un evento de desembalse (purga) en la presa Tulumayo, asociada a la Central Hidráulica Chimay.
159. De la revisión del Informe Ambiental Chimay 2019, se observa que comprende el muestreo de calidad de agua y la evaluación hidrobiológica en el río Tulumayo durante el desembalse.
- **Muestreo de calidad del agua en el río Tulumayo durante el desembalse:** El objetivo fue evaluar los parámetros de calidad del agua descritos en la normativa vigente (ECA para calidad de agua, categoría 3) para determinar si hubo un posible impacto en el deterioro de la calidad del agua del río Tulumayo. Se establecieron estaciones de muestreo a lo largo del río Tulumayo, considerando criterios de accesibilidad y representatividad. El muestreo se realizó el 24 de octubre de 2019,

y los parámetros analizados fueron comparados con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua D.S. N° 004-2017-MINAM, categoría 3. Los resultados de parámetros físicos, químicos y biológicos se detallan y se concluye que la mayoría cumplieron con el ECA categoría 3 en todas las estaciones. Se documentó el proceso de muestreo siguiendo el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales.

- **Evaluación hidrobiológica en el río Tulumayo durante el desembalse:** Esta sección evaluó las comunidades hidrobiológicas (perifiton, macroinvertebrados bentónicos y necton - peces) antes y después del desembalse para observar cambios en las poblaciones y su sensibilidad a los cambios temporales en su entorno. Se establecieron puntos de evaluación considerando los fines del estudio. Se utilizaron índices de diversidad y de calidad ambiental basados en bioindicadores. Se presentan análisis cualitativos y cuantitativos del perifiton y macroinvertebrados bentónicos, así como análisis de la comunidad de peces. Se incluyen dendrogramas de similaridad para comparar las comunidades antes y después del desembalse. Las conclusiones para el perifiton indican una calidad ambiental entre polución media y moderada antes y después del desembalse. Para los macroinvertebrados, se evidenció una similaridad superior al 50% entre las estaciones. En cuanto a los peces, se registró una ligera variación en la abundancia y riqueza de especies antes y después del desembalse. Se incluye una galería fotográfica del muestreo.
160. Al respecto, si bien el presente caso y el Informe Ambiental Chimay 2019 se refieren a eventos de purga en centrales hidroeléctricas y su potencial impacto en cuerpos de agua, **corresponde señalar que se trata de dos cuerpos de agua y proyectos diferentes, el río Tulumayo (asociado a la C.H. Chimay) y el río Rímac (asociado a la C.H. Matucana)**. Las características hidrológicas, ecológicas y ambientales de cada cuerpo de agua pueden variar, así como las características de las operaciones de purga e infraestructura civil asociada de cada central hidroeléctrica.
161. Por lo explicado, las conclusiones del Informe Ambiental Chimay 2019 no se pueden aplicar directamente al presente hecho imputado, que versa sobre que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020.
162. En relación a la causalidad, corresponde reiterar que para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real. Este criterio ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones⁵³.
163. En base a ello, corresponde reiterar que el incremento en las concentraciones del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto **REG-ASU-CHMATU-03** constituye un escenario que demuestran una puesta en peligro del ambiente, toda vez que, un aumento mucho mayor de las concentraciones de sedimentos en suspensión en comparación con los niveles registrados naturalmente ocasionan impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y macrófitas, reducción de población de invertebrados,

53

Ver Resolución 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, Resolución 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

así como el incremento en la mortalidad de peces⁵⁴.

164. Asimismo, se reitera que las excedencias en concentración de los elementos aluminio, arsénico, cadmio, hierro, manganeso, plomo, vanadio, fósforo y zinc de los cuales respecto a sus respectivos estándares de calidad ambiental pueden afectar la calidad del agua del Río Rímac y a sus ecosistemas acuáticos⁵⁵.
165. Por lo explicado, queda clara la causalidad entre las operaciones de purga de las naves desarenadores de la Toma Tamboraque y el daño potencial generado al río Rímac.
166. En otra parte, el administrado referenció el subtítulo 6.3 del Protocolo ANA para señalar que la calificación de la calidad del medio debe darse mediante la toma de muestras extendida durante un periodo de tiempo (muestra compuesta). Concluye que la Autoridad Supervisora no ha recabado oportunamente la información necesaria para caracterizar una alteración de las características del río.
167. Al respecto, señala que se debió ejecutar muestras compuestas, las cuales se emplean cuando se requiere conocer las condiciones promedio en un determinado período, según indica el Protocolo ANA.
168. En el presente caso, si bien la ejecución de muestras compuestas pudo otorgar información complementaria respecto a la calidad del agua del río Rímac en el marco de la operación de purga de las naves desarenadoras, se considera que el muestreo ejecutado por la DSEM fue suficiente para establecer un daño potencial producto de la actividad del administrado. Conforme ha sido ampliamente explicado en el desarrollo de la presente Resolución.
169. Además, corresponde señalar que, dada la propia definición de muestra compuesta, esta puede diluir la concentración de los parámetros contaminantes en el contexto de un evento corto, como la purga de las naves desarenadoras, subestimando así el daño potencial. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
170. Por otro lado, el administrado alegó que en el documento "Nota Conceptual, Programa de Inversión Pública, Mejoramiento de la Calidad de Agua del Río Rímac" no se identifica la actividad de purga como una posible causa de afectación al río Rímac. Se argumenta que existen actividades con mayor impacto, por lo que considera que la autoridad no acredita el nexo causal entre su actividad y la afectación a la autodepuración y resiliencia.
171. Al respecto, de la revisión del Anexo 4 del recurso de reconsideración se advierte que este corresponde a un documento titulado "Nota Conceptual, Programa de Inversión Pública, Mejoramiento de la Calidad de Agua del Río Rímac," elaborado por Aquafondo y donado a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (en lo sucesivo, **Nota Conceptual Aquafondo**) con el objetivo de fortalecer las labores y proyectos relacionados con la preservación y gestión responsable de los recursos hídricos del río Rímac.
172. La Nota Conceptual Aquafondo, presenta un programa de inversión pública que busca mejorar la calidad del agua del río Rímac para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico en un contexto de cambio climático. Para lograr este objetivo central, el programa se estructura en cuatro componentes principales: adecuada disposición de aguas residuales tratadas, adecuada gestión de pasivos ambientales mineros, adecuada disposición de residuos sólidos y limpieza de cauce, y adecuada gestión de la calidad del agua del río Rímac. También detalla los antecedentes del problema de

⁵⁴ G.S. Bilotta & R.E. Brazier. Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849-2861. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0043135408001401>

⁵⁵ Estándar de Calidad Ambiental. <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/308391-estandar-de-calidad-ambiental>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contaminación del río Rímac, los actores involucrados en el programa, la justificación de la inversión, el costo estimado, los beneficios sociales esperados, y los principales riesgos identificados.

173. Ahora bien, la Nota Conceptual Aquafondo no menciona explícitamente la actividad de purga de sedimentos de centrales hidroeléctrica, como una fuente específica de afectación al río Rímac. Sin embargo, de ello no se puede concluir necesariamente que dicha actividad no pueda tener un impacto en la calidad del agua.
174. Es importante destacar que la Nota Conceptual Aquafondo sí identifica diversas fuentes de contaminación con un impacto significativo en el río Rímac, incluyendo:
- Desechos sólidos (domésticos y de construcción).
 - Aguas residuales municipales (aguas servidas domésticas).
 - Aguas residuales industriales.
 - Aguas residuales minerales provenientes de la minería, incluyendo relaves y lixiviados de minas activas y abandonadas.
175. La Nota Conceptual Aquafondo detalla cómo estas fuentes contaminantes han sido descargadas ilegalmente y han empeorado la calidad del agua a lo largo de los años, afectando parámetros como la presencia de minerales contaminantes, materia orgánica, metales pesados (aluminio, hierro, cadmio, arsénico, plomo), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y coliformes.
176. Si bien la actividad de purga de sedimentos de centrales hidroeléctricas no se menciona como una categoría separada, la potencial afectación podría estar implícita dentro de las categorías más amplias que sí se describen. Por ejemplo, si la purga de sedimentos de una central hidroeléctrica libera sedimentos contaminados con metales pesados provenientes de actividades mineras aguas arriba, esto estaría relacionado con la problemática de los pasivos ambientales mineros y la contaminación por aguas residuales minerales, las cuales son extensamente tratadas en la Nota Conceptual Aquafondo.
177. El hecho de que la Nota Conceptual Aquafondo se centre en fuentes de contaminación de gran magnitud como las aguas residuales domésticas e industriales y los relaves mineros no excluye que otras actividades, incluyendo la purga de sedimentos de centrales hidroeléctricas, puedan tener un impacto contribuyente en la afectación de la autodepuración y resiliencia del río. La ausencia de una mención específica no significa que la actividad no tenga efectos, sino que quizás no se identifica como uno de los problemas centrales o más generalizados que el programa de inversión busca abordar prioritariamente.
178. Por lo tanto, si bien la actividad de purga de sedimentos de centrales hidroeléctrica no se nombra directamente en la Nota Conceptual Aquafondo, el alegato del administrado respecto a que "existen actividades con mayor impacto" y que por lo tanto no se acredita el nexo causal de la actividad del administrado no es válido. El que existan otros problemas no implica que la purga (como podría ser el impacto de una actividad específica de purga de sedimentos) no contribuya a la afectación general del río.
179. En esa línea, corresponde reiterar que producto de los monitoreos ejecutados durante de la Supervisión Especial 2020, se comprobó la generación de un daño potencial al medio ambiente relativo al río Rímac. Ello toda vez que el incremento en las concentraciones del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto **REG-ASU-CHMATU-03** constituye un escenario que demuestran una puesta en peligro del ambiente, toda vez que, un aumento mucho mayor de las concentraciones de sedimentos en suspensión en comparación con los niveles registrados naturalmente pueden ocasionar impactos a organismos biológicos, tales como la reducción de

biomasa de algas, reducción de producción primaria de perifiton y macrófitas, reducción de población de invertebrados, así como el incremento en la mortalidad de peces⁵⁶.

180. Asimismo, se reitera que las excedencias en concentración de los elementos aluminio, arsénico, cadmio, hierro, manganeso, plomo, vanadio, fósforo y zinc de los cuales respecto a sus respectivos estándares de calidad ambiental pueden afectar la calidad del agua del Río Rímac y a sus ecosistemas acuáticos⁵⁷. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.
181. Finalmente, el administrado cuestionó que la última muestra de agua tomada en la Supervisión Especial 2020 en el punto de control REG-ASU-CHMATU-03 (a 290 metros aguas abajo de la Toma Tamboraque), fue realizada a la 06:00 horas, es decir a 1 hora con 10 minutos de finalizada la purga, tiempo insuficiente (y no sustentado técnicamente) para determinar la efectividad de reducción de la carga de sedimentos y metales en el agua del río mediante el mantenimiento libre del flujo del agua del río Rímac el cual permaneció durante 30 horas, además que la distancia tampoco es la adecuada ubicándose el punto dentro del área de mezcla, siendo lo correcto que el punto este fuera del área de mezcla. El administrado contrasta ello con experiencias de purga de sedimentos en el embalse Tulumayo (C.H. Chimay) en donde las últimas tomas de muestras de agua son realizadas a 10 horas de finalizar la actividad y en sectores de evaluación representativos ubicadas aguas debajo del embalse Tulumayo y aguas debajo de la zona de mezcla.
182. Hace referencia al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Central Hidroeléctrica Matucana que establece que el monitoreo de sedimentos debe realizarse de forma planificada, considerando la temporalidad (avenida y estiaje), así como un tiempo mínimo después de la finalización de la purga. En base a lo mencionado, señala que el monitoreo ambiental de OEFA debió realizarse después de transcurrido este tiempo recomendado para obtener resultados representativos.
183. Al respecto, corresponde reiterar que lo señalado en el Protocolo ANA sobre la zona de mezcla, no es aplicable al presente caso. Este concepto está enfocado exclusivamente en el monitoreo de aguas residuales, y dado que la purga de sedimentos no se considera agua residual ni efluente, según lo establecido en el artículo 89 del RPAAE, no corresponde tomarlo en cuenta en el presente caso.
184. Asimismo, respecto a los puntos establecidos por la Autoridad Supervisora, corresponde reiterar que se considera que la toma de muestras en diferentes puntos y momentos fue adecuada para evaluar el posible impacto de la purga de sedimentos en la calidad del agua y biota del río Rímac. Al tomar muestras antes, durante y después de la purga, aguas arriba y aguas abajo, los supervisores pudieron establecer una línea base de la calidad del agua, observar los cambios durante la purga y determinar si esta operación podría generar impactos ambientales.
185. Como ya se mencionó durante el PAS, de los resultados del monitoreo ejecutados por la DSEM se advirtió que en el punto aguas abajo de código REG-ASU-CHMATU-03, durante los momentos P1 y P2 (durante la purga) ocurrió un incremento en la concentración de parámetros como: aluminio total, arsénico total, cadmio total, hierro total, manganeso total, plomo total, vanadio total, fósforo total, zinc total, y turbidez. Ello se aprecia en los gráficos de las imágenes N° 4 a la N° 25 del Informe de Supervisión.
186. Además, corresponde resaltar los resultados mostrados en los cuadros N°3 y 4 de la Resolución Directoral N°02322-2024-OEFA/DFAI, de los cuales se puede evidenciar

⁵⁶ G.S. Bilotta & R.E. Brazier. Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849-2861. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0043135408001401>

⁵⁷ Estándar de Calidad Ambiental. <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/308391-estandar-de-calidad-ambiental>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que los sedimentos vertidos al cuerpo hídrico mediante el proceso de purga no son completamente incorporados al río, sino que se mantienen suspendidos en concentraciones mucho mayores que las normalmente encontradas aguas arriba de la descarga de los desarenadores (puntos REG-ASU-CHMATU-01 y REG-ASU-CHMATU-02) o cuando no se realiza la purga (momento antes de la purga AP2 del 28 de noviembre a las 3:00).

187. En ese sentido, el monitoreo de calidad de agua ejecutado por la DSEM en diferentes puntos y momentos fue adecuada para evaluar el posible impacto de la purga de sedimentos en la calidad del agua y biota del río Rímac.
188. Respecto a las experiencias de purga de sedimentos en el embalse Tulumayo (C.H. Chimay), corresponde reiterar que, si bien el presente caso y el Informe Ambiental Chimay 2019 se refieren a eventos de purga en centrales hidroeléctricas y su potencial impacto en cuerpos de agua, se trata de dos cuerpos de agua y proyectos diferentes, el río Tulumayo (asociado a la C.H. Chimay) y el río Rímac (asociado a la C.H. Matucana). Las características hidrológicas, ecológicas y ambientales de cada cuerpo de agua pueden variar, así como las características de las operaciones de purga e infraestructura civil asociada de cada central hidroeléctrica. Por lo tanto, las experiencias relativas a los eventos de purga de la C.H. Chimay no son directamente relevantes al presente hecho imputado.
189. En consecuencia, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Sobre la determinación de las medidas de prevención**

190. El administrado alegó una falta al principio de verdad material, pues la autoridad descartó que las maniobras de mantenimiento de libre flujo y de compuertas tuvieran un efecto preventivo. Indicó que, a pesar de reconocer la asimetría de información a favor de su representada, la autoridad consideró idóneas ciertas medidas sin realizar un análisis previo de la operación de la purga. Asimismo, afirmó que las coordinaciones previas y los procedimientos internos acreditan que las medidas llevadas a cabo permiten una adecuada gestión ambiental para la prevención de impactos. Cuestionó que la autoridad impute la carencia de actividades de reconocimiento de impactos y medidas, pero a la vez impute actividades que considera idóneas sin un examen previo.
191. Sobre el particular, corresponde reiterar que, según el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las medidas de prevención son aquellas efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto con el fin de evitarlo, mientras que las medidas de mitigación son aquellas ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos con el fin de minimizar algún impacto ambiental negativo.⁵⁸
192. Considerando ello, corresponde reiterar que el presente hecho imputado versa sobre la no implementación de medidas de prevención, las cuales se ejecutan de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, a diferencia de medidas de mitigación, las cuales son ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos. Por lo tanto, el mantenimiento del flujo libre del río que habría ejecutado el administrado, no corresponde a una medida de prevención, por lo que no desvirtúa el presente hecho imputado.
193. Respecto a las maniobras de las compuertas de la Bocatoma Tamboraque, en su recurso de reconsideración el administrado reafirma la falta de relación entre las maniobras de las compuertas con la purga, pero precisa que esta falta de relación no invalida que tengan un efecto preventivo en la operación.
194. Sin embargo, el administrado no explica por qué las maniobras listadas en el cuadro

⁵⁸ Considerando 107 de la Resolución N° 175-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de abril de 2022. Considerando 68 de la Resolución N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIIM del 28 de febrero de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº1 de su escrito 2024-E01-129505, cuya mayoría no están relacionadas a la maniobra de actividades limpieza hidráulica, corresponden a medidas de prevención. Se limita a afirmar que estas tienen un efecto preventivo.

195. En ese sentido, se reitera que no guardan relación con el fondo del asunto, toda vez que el propio administrado señala que (catorce de las dieciséis maniobras) no están relacionadas con actividades de limpieza (purga) de la infraestructura hidráulica.
196. Adicionalmente, con el fin de probar que tomaron medidas para una adecuada gestión ambiental para la prevención de impactos ambientales, el administrado adjuntó en el Anexo 5 de recurso de reconsideración, las comunicaciones internas de coordinación para la realización de la purga y en el Anexo 6 el procedimiento interno e instrucciones para la purga.
197. De la revisión del Anexo 5, se advierte que corresponde a avisos sobre la ejecución de purgas, destinados autoridades municipales como a la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, alcalde de la Municipalidad Distrital de Surco – Huarochirí, así como a la misma OEFA. Respecto a estas, se debe indicar que no corresponden a medidas de prevención de los impactos ambientales al recurso hídrico (río Rímac), toda vez que su fin es sólo comunicar a los actores relevantes la ejecución de la purga del 28 de noviembre de 2020.
198. Por otro lado, de la revisión del Anexo 6, se advierte que este corresponde a tres procedimientos relativos a la purga:
 - “Maniobras de compuertas bocatoma Tamboraque”: que tiene como objetivo describir la secuencia de ejecución de maniobras de las compuertas para represar, regular, controlar y desviar el caudal de agua disponible en la cuenca.
 - “Purga de naves desarenadoras de bocatoma Tamboraque en servicio”: que tiene como objetivo, describir la secuencia de ejecución de maniobras para realizar purgas de sedimentos acumulados en las naves desarenadoras para evitar su acumulación excesiva.
 - “Limpieza de bocatoma y lavado naves desarenadoras con bocatoma fuera de servicio”: que tiene como objetivo describir la secuencia de ejecución de maniobras para sacar de servicio la Bocatoma Tamboraque por calidad de agua o por acumulación de sedimentos en el vaso de la presa y evacuar los sedimentos acumulados en las naves desarenadoras.
199. Sin embargo, los procedimientos mencionados no contienen medidas para prevenir los impactos al recurso hídrico (río Rímac), toda vez que corresponden a procedimientos operativos de maniobras de las compuertas y otras actividades para la ejecución de las purgas de las naves desarenadoras. Aún más, estos procedimientos tienen fecha del 19 de noviembre de 2024, por lo que no se encuentran relacionadas directamente a la purga del 28 de noviembre de 2020, materia de la presente imputación. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
200. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02322-2024-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2024, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

b) Sobre la determinación de cálculo de multa

201. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestionó algunos aspectos del Informe N° 03184-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 12 de diciembre de 2024, respecto del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0428-2024-OEFA/DFAI-SFEM. Es así como, la respuesta a dichos cuestionamientos se encuentra debidamente sustentada y motivada en el Informe N° 00684-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁹ y se adjunta a la presente Resolución. Sin perjuicio de ello, a continuación, se despliega el análisis contenido en el citado informe.
202. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) En relación con el cálculo de la multa, el administrado argumenta que la autoridad ha fundamentado dicho cálculo en presunciones infundadas, sin proporcionar pruebas suficientes que demuestren la necesidad de considerar todas las medidas de forma conjunta ni que estas sean realmente adecuadas.
 - (ii) Además, señala que, para determinar la recuperabilidad, no se ha actuado de manera menos perjudicial, citando el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG establece que la Administración pública debe actuar de la manera menos perjudicial para los administrados, derecho que le asiste, lo que hace que la Resolución Directoral no se ajuste a los criterios normativos establecidos.
 - (iii) Finalmente, el administrado considera que la autoridad no ha justificado adecuadamente la asignación de personal para la realización de las labores, lo que afecta la validez del acto administrativo al no permitir una comprensión clara y completa de cómo se configuró el cálculo. En este sentido, el administrado ha incluido en el Anexo 6 del Recurso de Reconsideración la cantidad de personal destinado a la purga.
203. **Sobre el punto (i)**, es fundamental reiterar que, para la identificación de las medidas de prevención, se consideró como una acción clave realizar una evaluación previa de la capacidad de dilución del cuerpo receptor en relación con los parámetros de interés (contaminantes) antes de las actividades de purga. A partir de estos estudios, se pueden implementar medidas concretas para prevenir daños o impactos negativos al cuerpo hídrico y su biota. Entre estas destacan: realizar las purgas de las naves desarenadoras con mayor frecuencia, llevar a cabo limpiezas manuales o mecánicas de los desarenadores, entre otras.
204. Específicamente, como medida de prevención en este caso, se pudo haber considerado ejecutar purgas de sedimentos con mayor frecuencia. Asimismo, estas purgas pudieron complementarse con actividades de limpieza manual o mecánica de los desarenadores, con el objetivo de reducir la carga de contaminantes liberados.
205. Como resultado de lo antes dicho, los costos evitados derivados de la presente infracción incluyeron: la implementación de una planificación ambiental para la purga de las naves desarenadores de la Toma Tamboraque (CE1), la ejecución de las purgas de las naves desarenadores con una mayor frecuencia (CE2), y la limpieza de las naves desarenadores (CE3).

⁵⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



206. Ahora bien, el planteamiento de los CE2 y CE3, se basaron en datos relevantes, como la cantidad de purgas realizadas por el administrado anualmente, y en la magnitud de la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, según lo aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM. A partir de estos datos, se determinó que el administrado debía haber realizado al menos 18 purgas en el año 2020, con la respectiva limpieza de las naves desarenadoras.
207. En ese sentido, a diferencia de lo señalado por el administrado, los costos evitados derivados de las medidas propuestas están debidamente fundamentados y respaldados para el cálculo de la multa. Además, es pertinente mencionar la Resolución n.º 139-2025-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la cual establece que la planificación ambiental⁶⁰, por sí sola, no es suficiente para evitar o minimizar impactos negativos; se requieren acciones concretas de manejo adecuado de los sedimentos acumulados, lo que refuerza la necesidad de implementar las medidas de prevención antes descritas. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.
208. **Con respecto al punto (ii)**, se debe subrayar que el numeral 10 del artículo 66º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los actos de gravamen — actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limitan derechos o contienen declaraciones perjudiciales a los administrados— tienen un tratamiento limitante a favor de ellos; es decir, deben ser orientados de la manera menos gravosa para el administrado, lo cual resulta concordante con el principio de razonabilidad.
209. De este modo, y considerando lo señalado a lo largo del PAS, el administrado tenía la obligación de establecer medidas de prevención técnicamente idóneas durante la purga de sedimentos de la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizada el 28 de noviembre de 2020, con el fin de prevenir o minimizar los impactos sobre los recursos hídricos y los bienes naturales asociados, conforme a los artículos 5º y 75º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2019-EM, y a los artículos 74º y 75º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente.
210. En consecuencia, no se observa un gravamen indebido en las obligaciones del administrado, dado que estas han sido impuestas dentro de los límites de la facultad conferida y se mantiene una adecuada proporción entre los medios empleados y los fines perseguidos. Es decir, se busca equilibrar la protección del medio ambiente con los procedimientos establecidos para garantizar dicho fin público, como el cumplimiento integral de las obligaciones dispuestas por la normativa ambiental vigente, mencionada en el párrafo precedente, que responsabiliza a los titulares de las actividades eléctricas por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, obligándolos, por lo tanto, a adoptar medidas de prevención frente a tales impactos.
211. Aunado a lo anterior, es importante destacar que, en este caso, la sanción aplicable se determinó a partir del análisis y la conclusión sobre la responsabilidad administrativa, la cual surge como resultado del incumplimiento del deber de prevención, cuya inobservancia ha sido debidamente acreditada conforme a la Supervisión Especial 2020.
212. Por consiguiente, luego de haber definido las medidas de prevención que el administrado pudo adoptar frente a la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020, se procedió a identificar el daño potencial de la infracción en cuestión y luego evaluar la reversibilidad o recuperabilidad del impacto, considerando la opción menos perjudicial para el

⁶⁰

En el presente caso corresponde al CE1: Implementación de una planificación ambiental para la purga de las naves desarenadoras de la Toma Tamboraque.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado. Así pues, se fijó una calificación del 6% respecto al ítem 1.4 del factor f1, conforme al sustento planteado en el ICM2. Por tanto, se desvirtúan lo alegatos del administrado respecto a este extremo.

213. Por último, **respecto al punto (iii)**, la elección del personal de cada costo evitado se encuentra debidamente justificada en los cuadros N° 2, 4 y 5 del Informe N° 03184-2024-OEFA/DFAISSAG. En cuanto al Anexo 6 del Recurso de Reconsideración, se revisaron los documentos presentados, advirtiendo que no se especifica información concreta relacionada con la cantidad de personal destinado a la purga. Los documentos incluidos en dicho anexo hacen referencia únicamente a procedimientos internos e instrucciones para la ejecución de la purga. En ese sentido, se desvirtúan lo alegatos del administrado respecto a este extremo.
214. En atención a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 02322-2024-OEFA/DFAI del 12 de diciembre 2024, por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Orygen Perú S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 02322-2024-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad y la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Confirmar la sanción de la multa impuesta a **Orygen Perú S.A.A.**, ascendente a **12.217 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N°1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020.	12.217 UIT
Multa Total		12.217 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°.- Informar a **Orygen Perú S.A.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶¹.

Artículo 5°. - Notificar a **Orygen Perú S.A.A.**, el Informe N° 00684-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶².

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/04/2025
11:51:11

MAR/lti

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“**Artículo 218°.** - Recursos administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019**
“**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09952008"



09952008



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-101-013037

INFORME n.º 00684-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0382-2021-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Orygen Perú S. A. A.

FECHA : Jesús María, 10 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00209-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de abril de 2024, notificada el 16 de abril de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Orygen Perú S. A. A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00382-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de agosto de 2024, notificada el 7 de agosto de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**); la SFEM rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral I.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0428-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de septiembre de 2024, notificada el 19 de septiembre de 2024 (en adelante, **la**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Subdirectoral III); la SFEM varió el único hecho imputado contenido en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo como presunta infracción administrativa imputada al administrado, la indicada en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral III.

Con fecha 31 de octubre de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00896-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02863-2024-OEFA/DFAISSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 02322-2024-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2024, notificada el 13 de diciembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la única infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral III; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a **12.217 UIT**¹, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multa calculada

Conducta infractora	Multa final
El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico (río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020.	12.217 UIT
Multa total	12.217 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 22 de marzo de 2024, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-007745, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral III.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0382-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral III:

- **Única conducta infractora:** El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que, no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales en el recurso hídrico

¹ Sustentada con el Informe n.º 03184-2024-OEFA/DFAISSAG del 12 de diciembre de 2024 (en adelante, **el ICM2**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(río Rímac) durante la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a la conducta infractora referida en el numeral precedente, considerando el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA³. La fórmula es la siguiente:

² **Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador**

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial; y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al Recurso de Reconsideración, analizando las nuevas pruebas presentadas por el administrado; según se detalla a continuación:

A. Única conducta infractora

El administrado argumenta lo siguiente respecto al cálculo de la multa:

“(…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto a la inclusión de medidas de prevención

102. *Al respecto se indicó en los descargos al Informe Final de Instrucción que la autoridad no debe contemplar en el cálculo de multa las medidas de prevención establecidas en los costos evitados 2 y 3, pues estos no siguen el criterio establecido por la propia autoridad para su identificación.*
103. *Esto porque la autoridad considera el primer costo evitado como una medida de prevención necesaria para la identificación de las medidas de prevención idóneas; no obstante, la autoridad decisora señala que, potencialmente, las medidas habrían de generar un impacto menor en el cuerpo acuático, tal como se aprecia a continuación:*

En este contexto, una medida preventiva clave es realizar una evaluación previa de la capacidad de dilución del cuerpo receptor en relación con los parámetros de interés (contaminantes) antes de las actividades de purga. A partir de estos estudios, se pueden implementar acciones concretas para prevenir daños o impactos negativos al cuerpo hídrico y su biota. Entre estas medidas destacan: realizar las purgas de las naves desarenadoras con mayor frecuencia, llevar a cabo limpiezas manuales o mecánicas de los desarenadores, entre otras.

Específicamente, como medida de prevención en este caso, se pudo haber considerado ejecutar purgas de sedimentos con mayor frecuencia. Asimismo, estas purgas pudieron complementarse con actividades de limpieza manual o mecánica de los desarenadores, con el objetivo de reducir la carga de contaminantes liberados.

Implementando estas medidas, se evitaría la acumulación excesiva de sedimentos en las naves desarenadoras, lo que a su vez disminuiría la concentración de sedimentos y elementos químicos contaminantes (como Aluminio, Arsénico, Cadmio, Hierro, Manganeso, Plomo, Vanadio, Fósforo y Zinc), que fueron detectados en niveles que exceden los estándares de calidad ambiental. Esto es crucial, ya que altas concentraciones de estos elementos en cuerpos de agua, como el río Rímac, pueden comprometer su calidad y afectar los ecosistemas acuáticos asociados⁵.

104. *En este aspecto, es importante mencionar que la autoridad ha impregnado todo el cálculo de multas presunciones que no tienen sustento para demostrar que deben considerarse todas las medidas de manera conjuntiva en el cálculo de la multa, ni que la medida sea realmente adecuada.*
105. *En similar tenor se tiene que para determinar la recuperabilidad, la autoridad señala lo siguiente:*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Bajo ese contexto, resulta necesario evaluar la reversibilidad o recuperabilidad del impacto en caso de que se materialice el impacto negativo descrito en el ítem 1.1. del factor F1, el cual ha sido detallado en el apartado correspondiente.

En consecuencia, la afectación al componente agua, fauna y flora acuática puede recuperarse mediante medidas como aumentar la frecuencia de purgas y la limpieza de las naves desarenadoras. No obstante, dado que el Expediente no contiene información suficiente para determinar si el impacto es reversible o recuperable en el corto plazo (es decir, si puede ser asimilado o recuperado en un periodo igual o menor a 1 año), se considerará el escenario de reversibilidad en el corto plazo.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, se procede a considerar en el presente informe, que el daño es reversible a corto plazo, por lo cual, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

106. *De ello que es pertinente referirnos al numeral 10 del artículo 66, según el cual la Administración pública debe actuar de la manera menor perjudicial para los administrados, derecho con el que cuenta ORYGEN y hace que la Resolución Directoral no se adecúe a los criterios normativos.*
107. *Finalmente, debemos señalar que la autoridad no ha justificado las razones detrás de la asignación de personal para la realización de labores, lo cual afecta la validez del acto administrativo en la medida que no permite conocer al administrado de manera completa la configuración del cálculo de multa.*
108. *En este sentido, ORYGEN remite en el Anexo 6, la cantidad de personal destinada para la realización de la purga. (...)*

Respuesta a dichos descargos

A continuación, se presenta un resumen de los descargos del administrado, con el fin de facilitar su comprensión y análisis.

- (i) En relación con el cálculo de la multa, el administrado argumenta que la autoridad ha fundamentado dicho cálculo en presunciones infundadas, sin proporcionar pruebas suficientes que demuestren la necesidad de considerar todas las medidas de forma conjunta ni que estas sean realmente adecuadas.
- (ii) Además, señala que, para determinar la recuperabilidad, no se ha actuado de manera menos perjudicial, citando el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG establece que la Administración pública debe actuar de la manera menos perjudicial para los administrados, derecho que le asiste, lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que hace que la Resolución Directoral no se ajuste a los criterios normativos establecidos.

- (iii) Finalmente, el administrado considera que la autoridad no ha justificado adecuadamente la asignación de personal para la realización de las labores, lo que afecta la validez del acto administrativo al no permitir una comprensión clara y completa de cómo se configuró el cálculo. En este sentido, el administrado ha incluido en el Anexo 6 del Recurso de Reconsideración la cantidad de personal destinado a la purga.

Sobre el punto (i), es fundamental reiterar que, para la identificación de las medidas de prevención, se consideró como una acción clave realizar una evaluación previa de la capacidad de dilución del cuerpo receptor en relación con los parámetros de interés (contaminantes) antes de las actividades de purga. A partir de estos estudios, se pueden implementar medidas concretas para prevenir daños o impactos negativos al cuerpo hídrico y su biota. Entre estas destacan: realizar las purgas de las naves desarenadoras con mayor frecuencia, llevar a cabo limpiezas manuales o mecánicas de los desarenadores, entre otras.

Específicamente, como medida de prevención en este caso, se pudo haber considerado ejecutar purgas de sedimentos con mayor frecuencia. Asimismo, estas purgas pudieron complementarse con actividades de limpieza manual o mecánica de los desarenadores, con el objetivo de reducir la carga de contaminantes liberados.

Como resultado de lo antes dicho, los costos evitados derivados de la presente infracción incluyeron: la implementación de una planificación ambiental para la purga de las naves desarenadores de la Toma Tamboraque (CE1), la ejecución de las purgas de las naves desarenadores con una mayor frecuencia (CE2), y la limpieza de las naves desarenadores (CE3).

Ahora bien, el planteamiento de los CE2 y CE3, se basaron en datos relevantes, como la cantidad de purgas realizadas por el administrado anualmente, y en la magnitud de la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, según lo aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM. A partir de estos datos, se determinó que el administrado debía haber realizado al menos 18 purgas en el año 2020, con la respectiva limpieza de las naves desarenadoras.

En ese sentido, a diferencia de lo señalado por el administrado, los costos evitados derivados de las medidas propuestas están debidamente fundamentados y respaldados para el cálculo de la multa.

Además, es pertinente mencionar la Resolución n.º139-2025-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la cual establece que la planificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental⁴, por sí sola, no es suficiente para evitar o minimizar impactos negativos; se requieren acciones concretas de manejo adecuado de los sedimentos acumulados, lo que refuerza la necesidad de implementar las medidas de prevención antes descritas.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Con respecto al punto (ii), se debe subrayar que el numeral 10 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, los actos de gravamen —actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limitan derechos o contienen declaraciones perjudiciales a los administrados— tienen un tratamiento limitante a favor de ellos; es decir, deben ser orientados de la manera menos gravosa para el administrado, lo cual resulta concordante con el principio de razonabilidad.

De este modo, y considerando lo señalado a lo largo del PAS, el administrado tenía la obligación de establecer medidas de prevención técnicamente idóneas durante la purga de sedimentos de la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizada el 28 de noviembre de 2020, con el fin de prevenir o minimizar los impactos sobre los recursos hídricos y los bienes naturales asociados, conforme a los artículos 5° y 75° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2019-EM, y a los artículos 74° y 75° de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente.

En consecuencia, no se observa un gravamen indebido en las obligaciones del administrado, dado que estas han sido impuestas dentro de los límites de la facultad conferida y se mantiene una adecuada proporción entre los medios empleados y los fines perseguidos. Es decir, se busca equilibrar la protección del medio ambiente con los procedimientos establecidos para garantizar dicho fin público, como el cumplimiento integral de las obligaciones dispuestas por la normativa ambiental vigente, mencionada en el párrafo precedente, que responsabiliza a los titulares de las actividades eléctricas por los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, obligándolos, por lo tanto, a adoptar medidas de prevención frente a tales impactos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, en este caso, la sanción aplicable se determinó a partir del análisis y la conclusión sobre la responsabilidad administrativa, la cual surge como resultado del incumplimiento del deber de prevención, cuya inobservancia ha sido debidamente acreditada conforme a la Supervisión Especial 2020.

⁴ En el presente caso corresponde al CE1: Implementación de una planificación ambiental para la purga de las naves desarenadores de la Toma Tamboraque.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por consiguiente, luego de haber definido las medidas de prevención que el administrado pudo adoptar frente a la purga de sedimentos en la Toma Tamboraque de la C.H. Matucana, realizado el 28 de noviembre de 2020, se procedió a identificar el daño potencial de la infracción en cuestión y luego evaluar la reversibilidad o recuperabilidad del impacto, considerando la opción menos perjudicial para el administrado. Así pues, se fijó una calificación del 6% respecto al ítem 1.4 del factor f1, conforme al sustento planteado en el ICM2.

Bajo las consideraciones antes expuestas, se desvirtúan lo alegatos del administrado respecto a este extremo.

Por último, respecto al punto (iii), la elección del personal de cada costo evitado se encuentra debidamente justificada en los cuadros n.ºs 2, 4 y 5 del ICM2. En cuanto al Anexo 6 del Recurso de Reconsideración, se revisaron los documentos presentados, advirtiendo que no se especifica información relacionada con la cantidad de personal destinado a la purga. Los documentos incluidos en dicho anexo hacen referencia únicamente a procedimientos internos e instrucciones para la ejecución de la purga.

En ese sentido, se desvirtúan lo alegatos del administrado respecto a este extremo.

IV.2. Otras consideraciones generales

A. Sobre los salarios empleados en el ICM2

Al respecto, en el ICM1 se solicitó al administrado la presentación de facturas o boletas directamente relacionadas con la infracción bajo análisis, con el fin de ser revisadas y, de ser pertinente, ser consideradas en el cálculo de la sanción.

Ante la falta de dicha información, en el ICM2 se procedió a utilizar el informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, **el MTPE**). La postura de usar este informe de manera referencial se ve respaldada por lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en el numeral 105 de la Resolución n.º 002-2020-OEFA/TFA-SE⁵, que señala que los conceptos relacionados con las remuneraciones del personal deben fundamentarse en la información recopilada por el MTPE, que es la autoridad competente para evaluar dicha valorización.

Aunque el documento se centra en el sector Minería e Hidrocarburos, resultó razonable considerar dichos salarios debido a que refleja la dinámica laboral del

⁵ Ver página 37. Documento disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1236877-resolucion-n-002-2020-oefta-tfa-se>
Fecha de consulta: 10 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sector energético, especialmente en un contexto de asimetría de la información, como el que se presenta en este caso. Esta postura se ve reforzada por otro pronunciamiento del TFA, que en la Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE⁶, ratifica una sanción impuesta a una empresa del sector eléctrico, la cual incluyó en su estructura de costos el salario de un profesional, tomando como referencia el mismo informe del MTPE utilizado en este PAS. Para mayor detalle de los salarios empleados, consultar el Anexo n.º 3 del ICM2.

Por otro lado, el salario por hora se estimó dividiendo la remuneración mensual entre el número máximo de horas que un trabajador puede laborar semanalmente (48 horas), conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobada mediante el Decreto Legislativo n.º 854. Esta norma establece que la jornada ordinaria de trabajo para personas mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Ahora bien, el valor resultante se dividió entre cuatro (4), en atención al número de semanas que se considera contiene un mes, a efectos de esta estimación. Finalmente, una vez determinado el salario por hora, este se multiplicó por ocho (8) para obtener el salario diario, de acuerdo con lo establecido en el citado Artículo 1 de la referida Ley.

En función de lo anterior, el salario estimado para un profesional, técnico y obrero es el siguiente:

- Profesional: La remuneración equivalente por día u hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 7,456.00. En consecuencia, el salario por hora asciende a S/. 38.833 (S/. 7,456.00 / 48 / 4) y por día a S/. 310.664 (S/. 38.833 x 8).
- Técnico: La remuneración equivalente por día u hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 3,809.00. En consecuencia, el salario por hora asciende a S/.19.839 (S/. 3,809.00 / 48 / 4) y por día a S/.158.712 (S/. S/.19.839 x 8).
- Obrero: La remuneración equivalente por día u hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/. 2,290.00. En consecuencia, el salario por hora asciende a S/.11.927 (S/. 2,290.00 / 48 / 4) y por día a S/. 95.416 (S/.11.927 x 8).

⁶ Ver página 35, 37, 38. Es preciso señalar que, el año del documento referenciado para dichos salarios, corresponde al año fiscal 2013; no obstante, recoge salarios de sectores minería e hidrocarburos, bajo el mismo espíritu que el Documento MTPE usado en el presente informe. Documento disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1239852-resolucion-n-173-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 10 de abril 2025.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cabe señalar que, dentro de la categoría de “Profesional”, se incluye al especialista en hidráulica (ingeniero hidráulico) y al especialista en gestión ambiental y manejo de sedimentos (ingeniero ambiental), ambos considerados en el CE1, así como al supervisor (ingeniero ambiental) contemplado en los CE2 y CE3. Para mayor detalle al respecto, consultar el ICM2.

V. Respetto de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, debido a que se desvirtuaron los descargos presentados por el administrado a través del Recurso de Reconsideración, se ratifica la multa impuesta en el ICM2, donde se determinó un importe de **12.217 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Única conducta infractora	12.217 UIT	12.217 UIT	Se mantiene
Total	12.217 UIT	12.217 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁷, la multa a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **12.217 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectorial III, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2019; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis sobre los descargos presentados en el Recurso de

⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de “Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)”

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Reconsideración; se determinó una sanción de **12.217 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

Numeral	Conducta infractora	Multa final
IV.2*	Única conducta infractora	12.217 UIT
Total		12.217 UIT

(*) ICM2.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 10/04/2025
16:11:42

EHCP/evn/ycl

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08266648"



08266648